Oficio Ordinario N°

4551

- 27/04/2007



2007040027941 Fiscalía de Valores



ORD.: N°



04551 27.04.2007

ANT. :1- Presentación de 27.12.06 de Inv. El Boldo.

2- Oficios Ord. N°s 649, 650 y 652 de 17.01.07 y Oficio Ord. N° 753 de 18.01.07.

3- Respuestas de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. de fecha 23.01.07, de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. y de don Julio Ponce Lerou, todas de 23.01.07, y de Kowa Company Ltd. de 19.01.07.

4- Oficio Ord. N° 1283 de 26.01.07.

5- Su respuesta de 01.02.07.

6- Oficios Ord N°s 3661 y 3874 de 05.04.07 y de 13.04.07

Respuestas de 11.04.07 de Kowa y de 13.04.07 de SQM.

8- Presentaciones de The Chile Fund de 17.01.07 y 05.04.07 de Cuprum AFP, de ING AFP Santa María y de AFP Habitat de 11.04.07, de AFP Bansander de 12.04.07 y de AFP Provida de 23.04.07.

9.- Presentación de SQM de 30.03.07.

10.- Cartas de PotashCorp de 06.05.05 y de Inv. Los Boldos de 25.04.05 y Hecho Esencial de SQM de 26.04.05.

MAT.: Informa lo que indica.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SR. PATRICIO DE SOLMINIHAC T.

SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE

En atención a las presentaciones del antecedente, en la cuales básicamente se solicita que esta Superintendencia se pronuncie

Casilla: 2167 - Correo 21 - www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

respecto a la calidad de personas relacionadas de las sociedades Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. (en adelante Pampa Calichera) con Kowa Company Ltd. (en adelante Kowa) y que a ellas les resulte aplicables los límites de concentración de propiedad y ejercicio de derecho a voto establecidos en los estatutos de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante SQM), cumplo con señalar lo siguiente:

1.- En primer lugar, en lo que respecta a la consulta sobre la eventual concentración que se generaría como consecuencia del pacto de control celebrado entre Pampa Calichera y Kowa el 21 de diciembre de 2006 y la forma como se ejercería el derecho a voto de los miembros de éste en la sociedad SQM, cabe señalar que en los estatutos de esta última, no existe ninguna estipulación que prohiba la celebración de pactos de actuación conjunta que regulen la forma en que sus miembros podrán ejercer sus derechos sociales.

Por el contrario, del examen de la legislación vigente fluye que la situación en que se encuentra Pampa Calichera y Kowa, respecto de SQM está expresamente establecida en los artículos 97 y 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores, esto es, que personas que no tienen una relación entre sí pueden ser controlador de una determinada sociedad, mediante la suscripción de un pacto de actuación conjunta. De esta forma, los suscriptores del pacto pasan a ser miembros del controlador y personas relacionas con la sociedad en la que ejercen el control, para todos los efectos legales.

2.- En segundo término, en cuanto a la solicitud de calificar como personas relacionadas a los miembros del pacto controlador, de acuerdo a los artículos 96, inciso 2, letra a), 97 y 100 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, se precisa que el citado artículo 100 define que, debe entenderse por personas relacionadas con una sociedad a las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad. A objeto de saber si en el caso que nos ocupa resulta aplicable tal disposición, es necesario determinar cuál es el grupo empresarial al que se refiere, para lo cual debemos atender a la definición y a las situaciones enunciadas en el artículo 96 de la Ley 18.045, que correspondan.

www.svs.cl



Al respecto, el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores indica qué se entiende por grupo empresarial señalando los elementos comunes que deben tenerse a la vista para presumir quienes son parte de un grupo empresarial. De esta forma la ley citada establece expresamente que una sociedad y su controlador forman parte de un mismo grupo empresarial.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores define por controlador de una sociedad a toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar algunas de las actuaciones enumeradas en las letras a) y b) del mismo artículo.

Por su parte, el penúltimo inciso define como "miembro de un controlador" a cada una de las personas que forman parte de este grupo con acuerdo de actuación conjunta que ejerce el control.

En consecuencia, del claro tenor literal del citado artículo, fluye que los miembros del pacto no son controladores sino miembros de un controlador y por ende no es posible aplicarles la letra a) del artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores puesto que ésta se refiere a un controlador persona natural o jurídica y no a un miembro del controlador.

y Kowa son cada uno miembros de un controlador, corresponde analizar si ellos se encuentran en la situación descrita en el numeral 3, letra c), del artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, disposición que se encarga de otorgarle a la Superintendencia la facultad para que determine si una sociedad que es miembro de un controlador forma parte de un mismo grupo empresarial; cuando existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero de la misma disposición; que son: que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existan riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.



Ahora bien, a esta fecha y considerando los antecedentes disponibles, no es posible concluir que existan los intereses o los riesgos comunes a que se refiere la citada disposición, entre Pampa Calichera y Kowa. En consecuencia, esta Superintendencia no puede determinar que las entidades antes señaladas pertenezcan a un mismo grupo empresarial y como efecto de ello concluir que son entidades relacionadas de acuerdo a la letra a) del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.

4.- En razón de lo expuesto, en el caso de SQM, y tras el acuerdo de actuación conjunta celebrado el pasado 21 de diciembre de 2006, el controlador de la sociedad es un "grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta"; el que se encuentra conformado por Pampa Calichera y Kowa.

Cabe hacer presente que esta situación se encuentra regulada en el artículo 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores y de acuerdo a esta disposición, sin lugar a dudas que SQM es una entidad relacionada con Pampa Calichera y con Kowa.

Por otra parte, en opinión de este Servicio, con las mismas disposiciones legales citadas y con los antecedentes disponibles a esta fecha, no es posible colegir que los miembros del grupo controlador sean entidades relacionadas entre sí, sólo por esa circunstancia.

En efecto, en el caso de las personas relacionadas la ley entiende que por sus vínculos permanentes, ellas están guiadas por un conjunto de intereses comunes, en cambio en la figura jurídica del pacto de actuación conjunta, las partes confluyen en este caso, tras el objetivo de controlar a SQM, propósito que regirá mientras dure el pacto.

Saluda afentamente a Ud.,

HERNAN LOREZ BOHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE